



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 63

Bogotá, D. C., lunes, 22 de febrero de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## TEXTOS DE COMISIÓN

**TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS, (SEMIPRESENCIAL Y VIRTUAL), DE FECHA: MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2020, SEGÚN ACTA NÚMERO 28 Y MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA NÚMERO 31 DE LA LEGISLATURA 2020-2021) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO, 120 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.*

### TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS, (SEMIPRESENCIAL Y VIRTUAL), DE FECHA: MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2020, SEGÚN ACTA No. 28 Y MARTES 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA No. 31 DE LA LEGISLATURA 2020-2021)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA

**"POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I

De la naturaleza jurídica, constitución y régimen interno de las asociaciones mutualistas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto.** Dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, autonomía, vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

**Artículo 2. Definición y Naturaleza.** Las asociaciones mutualistas o asociaciones mutuales son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el

mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad, previo el cumplimiento de requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para su funcionamiento.

**Parágrafo.** Para efectos de la presente ley, y demás normatividad relacionada con la materia, la denominación de asociación mutualista y asociación mutua harán referencia a las mismas organizaciones.

**Artículo 3. Acuerdo y Acto Mutua.** Se denomina acuerdo mutua el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.

Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los 26 miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.

Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:

1. Entre asociaciones mutualistas
2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria
3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro)
4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y,
5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que el marco legal y los estatutos permitan tal extensión de servicios.

Se entiende como acto mutua el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.

**Parágrafo.** Para hacerse socio de la organización mutua con posterioridad a su constitución, las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro deberán suscribir el acuerdo mutua.

**Artículo 4. Principios.** Toda asociación mutua se regirá por los siguientes principios:

1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
2. Administración democrática, participativa, autogestoria y emprendedora.
3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
4. Participación económica de los asociados.
5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
7. Servicio a la comunidad.
8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
9. Promoción de la cultura ecológica.

<p>10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.</p> <p>11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.</p> <p>12. Ausencia de ganancia individual.</p> <p><b>Artículo 5. Características.</b> Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.</li> <li>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.</li> <li>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</li> <li>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.</li> <li>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.</li> <li>6. Que establezca en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles salvo la acreditación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifiquen, la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</li> <li>7. Que su duración sea indefinida.</li> <li>8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.</li> <li>9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.</li> <li>10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.</li> <li>11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.</li> </ol> <p><b>Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.</li> <li>2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos, como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.</li> <li>3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño, debate ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de orden territorial, de conformidad con el Artículo 10 de la ley 454 de 1998 o la norma que la complemente o sustituya.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.</li> <li>5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.</li> </ol> <p><b>Artículo 7. Responsabilidad.</b> La responsabilidad de las asociaciones mutualistas para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.</p> <p><b>Artículo 8. Prohibiciones.</b> A ninguna asociación mutualista le será permitido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutualistas o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.</li> <li>2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas.</li> <li>3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.</li> <li>4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.</li> <li>5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.</li> <li>6. Transformarse en sociedad mercantil.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De la constitución, registro y reconocimiento</b></p> <p><b>Artículo 9. Constitución.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (I) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (II) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (III) orden del día; (IV) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (V) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregarán los asociados, forma y periodicidad de pago y (VI) elección de los miembros que integraran los organismos de administración y control de la asociación.</p> <p>La persona jurídica sin ánimo de lucro que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En ningún caso las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p>
<p><b>Parágrafo 2:</b> en el acta de constitución, deberá obrar Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido educación mutual con una intensidad no inferior a diez (10) horas.</p> <p><b>Artículo 10. Denominación.</b> Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo sólo podrán ser usadas por las asociaciones mutualistas. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la Ley concede a las asociaciones mutualistas, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p><b>Artículo 11. Disposiciones Estatutarias.</b> El estatuto de toda asociación mutual deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.</li> <li>2. Objeto social y relación de servicios.</li> <li>3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.</li> <li>4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.</li> <li>5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutual.</li> <li>6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.</li> <li>7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.</li> <li>8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutual y de sus asociados.</li> <li>9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.</li> <li>10. Procedimientos para la reforma del estatuto.</li> <li>11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.</p> <p><b>Artículo 12. Reformas estatutarias.</b> Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados por la asamblea general deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>De los asociados</b></p> <p><b>Artículo 13. Asociados.</b> Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.</li> <li>2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.</p> <p><b>Artículo 14. Derechos de los Asociados.</b> Serán derechos de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente.</li> <li>2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.</li> <li>3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.</li> <li>4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control.</li> <li>5. Retirarse voluntariamente.</li> </ol> <p><b>Artículo 15. Deberes de los Asociados.</b> Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dar cumplimiento a las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.</li> <li>2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta.</li> <li>5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.</li> <li>6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.</li> <li>7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual.</li> <li>8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.</li> <li>9. Las demás que estipulen el estatuto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 14.</p> <p><b>Artículo 16. Pérdida del Carácter de Asociados.</b> La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural, disolución o transformación del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.</p>

<p><b>Artículo 17. Régimen Disciplinario.</b> El estatuto de cada asociación mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> Del régimen económico</p> <p><b>Artículo 18. Patrimonio.</b> El patrimonio de las asociaciones mutualistas es de carácter irpartible y estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fondo social mutual;</li> <li>2. Los fondos y reservas permanentes;</li> <li>3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.</li> </ol> <p><b>Artículo 19. Fondo Social Mutual.</b> El fondo social mutual es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo.</p> <p><b>Artículo 20. Contribuciones.</b> Se denominan contribuciones las cuotas periódicas obligatoriamente aportadas por los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el fondo social mutual.</p> <p>Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutual.</p> <p>Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.</p> <p><b>Artículo 21. Fondos mutuales.</b> Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.</p> <p><b>Artículo 22. Fondo de educación mutual.</b> Las asociaciones mutualistas tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Donaciones con destinación específica para educación.</li> <li>2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.</li> <li>3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación que permitan incrementar el fondo de educación.</li> </ol> <p><b>Artículo 23. Otras reservas y fondos.</b> El estatuto y la asamblea general podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p> <p><b>Artículo 24. Asignación de excedentes.</b> Los excedentes son irpartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, los recursos se destinarán para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial: así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el diez por ciento (10%) de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un diez por ciento (10%), en todo caso se deberá garantizar el porcentaje asignado al fondo de educación de conformidad con el artículo 142 de la ley 1819 de 2016.</li> <li>2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.</p> <p><b>Artículo 25. Periodo de Ejercicio Económico.</b> Las asociaciones mutualistas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.</p>
<p><b>Artículo 26. Inembargabilidad de las contribuciones.</b> Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irpartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compraventa.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> De la dirección, administración y control</p> <p><b>Artículo 27. Órganos de administración.</b> La administración de las asociaciones mutualistas estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.</p> <p><b>Artículo 28. Asamblea General.</b> La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutual al momento de la convocatoria.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte debido al número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutual. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.</p> <p><b>Artículo 29. Clases de Asambleas.</b> Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.</p> <p><b>Artículo 30. Convocatoria.</b> La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez por ciento (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando</p>	<p>la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.</p> <p><b>Artículo 31. Quórum.</b> La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de éstos será de veinte por ciento (20%) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 32. Mayorías.</b> Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.</p> <p>La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.</p> <p>Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste delegue.</p> <p><b>Artículo 33. Funciones de la Asamblea.</b> La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutual para el cumplimiento del objetivo social.</li> <li>2. Reformar el estatuto.</li> <li>3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.</li> <li>5. Fijar contribuciones extraordinarias.</li> <li>6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social.</li> <li>7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.</li> </ol>

<p>8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutual. 9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto.</p> <p><b>Artículo 34. Junta Directiva.</b> La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su periodo, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social: se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los estatutos de las asociaciones mutualistas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.</p> <p><b>Artículo 35. Representante Legal.</b> Las asociaciones mutualistas tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto: la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en éste.</p> <p><b>Artículo 36. Órganos de control.</b> Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutualistas estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las asociaciones mutualistas que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.</p> <p><b>Artículo 37. Junta de Control Social.</b> La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes personales; su periodo y sistema de elección serán previstos en el estatuto.</p> <p><b>Artículo 38. Revisor Fiscal.</b> Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su periodo, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La persona que desempeñe funciones como revisor fiscal no podrá ser asociado a la organización o prestar servicios diferentes a los inherentes al ejercicio del cargo.</p>	<p><b>Artículo 39. Incompatibilidades.</b> Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor. Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad de afinidad o civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal: los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.</p> <p><b>Artículo 40. Actas.</b> Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutualistas se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (I) lugar, fecha y hora de reunión; (II) forma y antelación de la convocatoria; (III) nombre y número de asistentes; (IV) los asuntos tratados y (V) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutualistas, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código General del Proceso.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b> <b>De los servicios</b></p> <p><b>Artículo 41. Prestaciones Mutuales.</b> Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, proyectos de diferentes líneas productivas siempre y cuando no requieran de una autorización especial para su funcionamiento, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre debido al interés social o del bienestar colectivo.</p> <p><b>Artículo 42. Prestaciones de Ahorro y Crédito.</b> Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios estará a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.</p> <p><b>Artículo 43. Establecimiento de Prestaciones.</b> Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la asociación mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La asociación mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.</p> <p><b>Artículo 44. Convenios para la Prestación de Servicios.</b> Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía, en los casos en que no existan restricciones legales para hacerlo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b> <b>De la educación mutual</b></p> <p><b>Artículo 45. Obligatoriedad.</b> Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para ello contarán con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o quien haga sus veces. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación, se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.</p> <p><b>Artículo 46. Comité de Educación Mutual.</b> En el estatuto de toda asociación mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente</p>	<p>presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El periodo, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII</b> <b>De la fusión, transformación y escisión</b></p> <p><b>Artículo 47. Fusión.</b> Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.</p> <p>También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 32 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p> <p><b>Artículo 48. Transformación.</b> La asamblea general de las asociaciones mutualistas podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.</p> <p>La transformación de la asociación mutual implica que su patrimonio será considerado como irrepartible en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutual, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.</p> <p><b>Artículo 49. Escisión.</b> Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía</p>

<p>solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Toda escisión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>De la disolución y liquidación</b></p> <p><b>Artículo 50. Disolución.</b> Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen. En todos los casos deberán acercar reporte de la disolución a la Superintendencia de Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea que la autorizó.</p> <p><b>Artículo 51. Causales de Disolución.</b> Las asociaciones mutualistas se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.</li> <li>2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.</li> <li>3. Por fusión a otras asociaciones mutualistas</li> <li>4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.</li> <li>5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina asociación mutualista.</li> </ol> <p><b>Artículo 52. Plazo para Subsanan Causales de Disolución.</b> En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.</p> <p><b>Artículo 53. Liquidación.</b> Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicarán las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incompatibles con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se</p>	<p>transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>De la integración mutual</b></p> <p><b>Artículo 54. Asociación de Mutualistas.</b> Las asociaciones mutualistas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.</p> <p>Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutualistas y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior. Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de estas y su forma de integración.</p> <p><b>Parágrafo.</b> A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutualistas.</p> <p><b>Artículo 55. Funciones de los Organismos de Segundo Grado.</b> Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.</li> <li>2. Prestar a las asociaciones mutualistas afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.</li> <li>3. Promover y fomentar las organizaciones Mutualistas.</li> <li>4. Representación gremial.</li> <li>5. Generar procesos de integración económica para la comercialización y procesos de transformación al servicio de las asociaciones mutualistas asociadas.</li> </ol> <p><b>Artículo 56. Asociación con Entidades del Sector Social y Solidario.</b> Las asociaciones mutualistas podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>De las relaciones del Estado con las asociaciones mutualistas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutualistas</b></p> <p><b>Artículo 57. Promoción.</b> Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la que haga sus veces, adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.</p> <p><b>Artículo 58. Vinculación al desarrollo territorial.</b> Las asociaciones mutualistas, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.</p> <p><b>Artículo 59. Régimen Tributario.</b> En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con el artículo 142 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 19 – 4 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.</p> <p><b>Artículo 60. Supervisión.</b> Las asociaciones mutualistas estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de coacción o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutualistas.</p> <p><b>Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones.</b> La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adición, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.</p> <p>Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes.</li> <li>2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.</li> <li>3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.</li> <li>4. Alterar la presentación de los estados financieros.</li> <li>5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.</li> <li>6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.</li> <li>7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.</li> <li>8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.</li> <li>9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.</li> <li>10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.</li> <li>11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos.</li> <li>12. No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes.</li> <li>13. No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y</li> <li>14. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 454 de 1998 y en lo no previsto por esta norma de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 o las normas que las modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p><b>Artículo 62. Informe de gestión.</b> Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de cada legislatura, la Unidad Administrativa de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces presentará un informe al Congreso de la República sobre los avances en la consolidación del sector mutualista.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Régimen de responsabilidades</b></p> <p><b>Artículo 63. Responsabilidad.</b> Las asociaciones mutualistas y los miembros de sus órganos de administración y control serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.</p>

Parágrafo. Los miembros de la junta directiva y la junta de control social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.

**CAPÍTULO III**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 64.** Las materias y situaciones no previstas en esta ley se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.

**Artículo 65.** En un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, las asociaciones mutualistas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto, en lo que corresponda a las prescripciones de esta.

**Artículo 66. Vigencia y Derogatoria.** La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial; y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, firmas de la ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo, y de los integrantes de la Comisión Accidental.

Los integrantes de la Comisión Accidental:



**LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ**  
H. Senadora de la República – (Coordinadora)



**MILLA PATRICA ROMERO SOTO**  
H. Senadora de la República



**NADYA GOERGETTE BLEL SCAFF**  
H. Senadora de la República.



**JOSÉ RITTER LOPEZ PEÑA**  
H. Senador de la República



**JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR**  
H. Senador de la República



**HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA**  
H. Representante a la Cámara

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá, D.C. En sesiones ordinarias (semipresencial y virtual), de fechas: martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) y martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en las Actas Nos. 28 y 31, de la Legislatura 2020-2021, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara, "POR LA CUAL SE DOTA A LAS MUTUALES DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES, presentado por la Ponente única, la Honorable Senadora Ponente: LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, publicado en la Gaceta del Congreso No. 858/2020.

**SESIÓN DE FECHA MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTE (2020), SEGÚN ACTA No. 28.**

En sesión ordinaria, **semipresencial**, de fecha martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), según Acta No. 28, se inició la discusión y votación de la Ponencia para Prime Debate Senado, al Proyecto de Ley No. 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara.

**1. IMPEDIMENTO PRESENTADO:**

**1.1. TEXTO DEL IMPEDIMENTO:**

"Bogotá D.C., Octubre de 2020

Doctor  
**JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA**  
Presidente  
Comisión VII Constitucional Permanente  
Senado de la Republica  
Ciudad

**Ref. Manifestación de impedimento - Proyecto de ley No.286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara " por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones".**

Respetado señor Presidente

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de

Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima mi impedimento para participar del debate y votación de la iniciativa de la referencia, al considerar que existe un posible conflicto de intereses de orden moral y económico, con fundamento en los siguiente.

**SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS**

Familiar en segundo grado de consanguinidad ostenta la calidad de Gobernador de un ente territorial para el periodo 2020 - 2023

**RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO**

La situación de conflicto de intereses, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del Proyecto de ley No.286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara "por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones". Principalmente, el título que trata De las relaciones del Estado con las asociaciones mutualistas, tomando en consideración, lo que ha sido denominado como Vinculación al desarrollo territorial, esto en razón a que se establece un beneficio por parte de los entes territoriales a las asociaciones mutualistas, quienes no solo apoyaran sus programas, sino además que deberán ser tomados en cuenta para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos y la situación fáctica podría configurar un conflicto de interés.

Cordialmente,

**NADIA BLEL SCAFF**  
Senadora de la Republica"

**1.2. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

Antes de iniciar la sustentación y discusión de esta ponencia, la Honorable Senadora NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, presentó el impedimento arriba transcrito, el cual le fue negado, con votación nominal, por nueve (09) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención, así:

(RECOMENDACIÓN DE LA PONENTE, H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, FUE VOTARLO NEGATIVO)

<b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> H. SENADO DE LA REPÚBLICA <b>VOTACIÓN</b> LEGISLATURA 2020-2021			
<b>TEMA A VOTAR</b>			
<b>IMPEDIMENTO H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF</b>			
PROYECTO DE LEY No. 286/2020 SENADO, 120/2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE DOTA A LAS MUTUALES DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X	CONSTANCIA QUE SE RETIRO DE LA PLATAFORMA, NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO.

2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLO)	X				
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	NO				
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	NO				
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	NO				
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	NO				
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	NO				
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	X				
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	NO				
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	NO				
11	PULGAR OZA EDUARDO ENRIQUE (U)	X				
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	NO				
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	X				
14	VELASCO OCAÑO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	NO				
<b>RESUMEN DE LA VOTACIÓN</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>	<b>OO</b>	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b>
				<b>IMPEDIDOS</b>	<b>OI</b>	
				<b>EXCUSA</b>	<b>OO</b>	

					<b>09 VOTOS NO</b>
	<b>NO</b>	<b>09</b>	<b>NO VOTO</b>	<b>OO</b>	<b>NEGADO</b>
			<b>DESCONECTADOS</b>	<b>O4</b>	<b>IMPEDIMENTO DE LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF</b>

Al habersele negado el impedimento, la Honorable Senadora NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, quedó habilitada para participar de la discusión y votación del Proyecto de Ley No, 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara.

**2. PROPOSICIONES PRESENTADAS**

Frente al articulado se presentaron las siguientes proposiciones al articulado, por parte de los Honorables Senadores y Honorables Senadoras, así:

- JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA (A LOS ARTÍCULOS 3°, 9°, 15°, 45°, 57°)
- NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (A LOS ARTÍCULOS 4°, 5°, 9°, 15°, 45°)
- MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (A LOS ARTÍCULOS 6°, 12°, 42°)
- HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (AL ARTÍCULO 53°)

**3. COMISIÓN ACCIDENTAL:**

Frente a la cantidad de proposiciones presentadas, por solicitud de la Ponente única, Honorable Senadora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, se conformó la siguiente Comisión Accidental para el estudio de las proposiciones y las sugerencias contempladas en el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda, la cual quedó integrada por los Honorables Senadores y Honorables Senadoras:

- H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
- H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
- H.S. JOSÉ RITTER LOPEZ PEÑA
- H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
- H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ (Coordinadora)
- H. R. HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación, en la sesión relacionada a continuación:

**SESIÓN DE FECHA MARTES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTE (2020), SEGÚN ACTA No. 31.**

<p><b><u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º:</u></b></p> <p><b>PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR FRENTE AL ARTÍCULO 5º: EN EL SENTIDO DE ELIMINAR DEL LITERAL 6, LA EXPRESIÓN “...un monto mínimo de aportes sociales no reducibles salvo la acreditación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifiquen...” .</b></p> <p>En esta sesión de fecha martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), según Acta No. 31, el Honorable Senador JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, presentó la siguiente proposición, explicando que no fue tenida en cuenta en dicho informe, ni respaldada, razón por la cual la volvió a presentar siendo sustentada antes de la discusión y votación del Informe de la Comisión Accidental, así:</p> <p>El texto de la proposición es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>“PROPOSICIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Comisión VII del Senado de la República</b></p> <p style="text-align: center;">03 de noviembre de 2020</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de ley 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara “Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">Modifíquese el artículo 5 del texto propuesto del Proyecto de ley 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara “Por la cual se dota a las asociaciones</p>	<p>mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 5. Características.</b> Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.</li> <li>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.</li> <li>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</li> <li>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.</li> <li>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.</li> <li>6. Que establezca en sus estatutos <del>un monto mínimo de aportes sociales no reducibles salvo la acreditación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifiquen,</del> la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</li> <li>7. Que su duración sea indefinida.</li> <li>8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.</li> <li>9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.</li> <li>10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad</li> </ol>
<p>socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.</p> <p>11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.</p> <p><b>ALBERTO CASTILLA SALAZAR</b> Senador de la República”</p> <p>Esta proposición fue retirada por su autor, solicitando ser estudiada para segundo debate Senado.</p> <p>Adicionalmente, antes de la votación del Informe de la Comisión Accidental, el Honorable Senador JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, solicitó a la Honorable Senadora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, que como ponente única, tuviese en cuenta para segundo debate, en Plenaria de Senado, las sugerencias que le hizo, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sugirió que en el artículo 42, cuando se habla de las actividades de Ahorro y Crédito, la vigilancia debe recaer en la Superintendencia Financiera y no en la Superintendencia Economía Solidaria.</li> <li>- Otra sugerencia, es que si se aprobó en el informe que suprimir el literal que dice que las personas jurídicas no pueden hacer parte de las asociaciones mutuales, lo cual comparte, indica que entonces tampoco se puede mantener un parágrafo que define cómo debe ser la participación con afiliados de una persona jurídica.</li> <li>- Finalmente, frente al tema de la escisión, indicó que eso es un tema ya establecido en la norma, que es una decisión de la Asamblea y la decisión</li> </ul>	<p>la deberían tomar las dos terceras partes de los delegados, no dejar abierto a sus asociados hábiles; se supone que la Asamblea es de afiliados delegados y delegadas, no es de socios hábiles; sino de elegidos a la Asamblea, porque es una decisión de la máxima autoridad de la asociación mutualista que es la Asamblea.</p> <p>Solicitó hacer la revisión pertinente a esos contenidos ya que es más un tema de forma y, evitar así cualquier inconveniente, en el trámite de esta Iniciativa.</p> <p>Todo lo anterior, fue dejado como CONSTANCIA, por el Honorable Senador JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR.</p> <p>La Honorable Senadora MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, solicitó también para Segundo Debate, tenga en cuenta, ver cómo vincula a la Superintendencia Financiera en participación de vigilancia y control de estas entidades.</p> <p>Lo anterior fue acogido por la ponente, Honorable Senadora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, en el sentido que, esas recomendaciones, serán estudiadas para Segundo Debate Senado.</p> <p>La descripción completa de esta y todas las intervenciones de los Honorables Senadores y Honorables Senadoras, se halla en el acta de la sesión de la fecha, martes 03 de noviembre de 2020, según Acta No. 31.</p>



**1. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.**

**“PROPOSICIÓN.**

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Comisión Séptima del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara, “Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

De los Honorables Senadores,



**Laura Ester Fortich Sánchez**  
H. Senadora de la República  
Ponente Única”

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No. 858/2020, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con trece (13) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

<b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> H. SENADO DE LA REPÚBLICA			
<b>VOTACIÓN</b> LEGISLATURA 2020-2021			
<b>TEMA A VOTAR</b>			
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA			
PROYECTO DE LEY No. 286/2020 SENADO, 120/2019 CÁMARA “POR LA CUAL SE DOTA A LAS MUTUALES DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”			
GACETA DEL CONGRESO No. 858 DE 2020			

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES (EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
		SI / NO O ABSTENCIÓN	
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLO)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	PROBLEMAS DE CONECTIVIDAD
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTDA SOLARTE CARLOS FERNANDO	SI	

	(CAMBIO RADICAL)			
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI		
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI		
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI		
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI		
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
<b>RESUMEN DE LA VOTACIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>13</b>	ABSTENCIÓN	00
			IMPEDIDOS	00
			EXCUSA	00
	<b>NO</b>	<b>00</b>	NO VOTO	00
		DESCONECTADOS	01	
<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b> <b>13 VOTOS SI</b>  <b>APROBADA</b> PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO  AL PROYECTO DE LEY 286 DE 2020 SENADO, 120 DE 2019 CÁMARA				

**2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL, EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO:**

**NOTA SECRETARIAL:** Por autorización del señor Presidente de la Comisión Séptima del Senado, conforme al inciso segundo del Artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), se procedió a la REPRODUCCIÓN MECÁNICA del Informe de Comisión Accidental, rendido el día domingo primero de noviembre de 2020, a las 14:23 horas, con las firmas de todos los integrantes de la Comisión Accidental designada para estudiar y conciliar las diversas proposiciones presentadas en Primer Debate Senado al Proyecto de Ley No. 286/2020 Senado, 120/2019 Cámara “POR LA CUAL SE DOTA A LAS MUTUALES DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”. Fue publicado posteriormente en la Gaceta del Congreso No. 1228/2020.

Puesto a discusión y votación en bloque (propuesto por el Señor Presidente, H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA): el informe de la Comisión Accidental (66 artículos), el título del proyecto de ley y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a Segundo Debate Senado, de manera nominal, se obtuvo su aprobación con trece (13) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

<b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> H. SENADO DE LA REPÚBLICA	
<b>VOTACIÓN</b> LEGISLATURA 2020-2021	
<b>TEMA A VOTAR</b>	
VOTACIÓN INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL (66 ARTÍCULOS), TÍTULO, DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO	

**REPRODUCCIÓN MECÁNICA Y PUBLICACIÓN POSTERIOR DE GACETA DEL CONGRESO**  
 (LA SECRETARÍA DEJÓ CONSTANCIA QUE SE VOTA CON EL RETIRO DE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, FRENTE AL NUMERAL 6º DEL ARTÍCULO 5º)  
**PROYECTO DE LEY 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA**  
**“POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”**

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES (EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
		SI / NO O ABSTENCIÓN	
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	PROBLEMAS DE CONECTIVIDAD
6	LIZARAZO CUBILLOS AYOE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	

10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI			
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI			
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	13	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 13 HS PRESENTES
			IMPEDIDOS	00	
		EXCUSA	00		
	NO	00	NO VOTO	00	APROBADO
DESCONECTADOS			01		

LA SECRETARÍA DEJÓ CONSTANCIA QUE SE VOTÓ CON EL RETIRO DE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, FRENTE AL NUMERAL 6º DEL ARTÍCULO 5º.

**3. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 286 DE 2020 SENADO, 120 DE 2019 CÁMARA.**

El Título del Proyecto de Ley 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el Texto Propuesto del Informe de la Comisión Accidental, así:

**“POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”**

**4. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:**

Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, en estrado: La Honorable Senadora: LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

**5. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:**

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara, se halla consignada en las siguientes Actas Nos.: 28 y 31, correspondientes a las sesiones ordinarias (semipresencial y virtual) de fechas martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) y tres (03)

de noviembre de dos mil veinte (2020), respectivamente. Legislatura 2020-2021.

**6. ARTICULADO APROBADO:**

**ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL:** Sesenta y cinco (65)  
**ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO:** Sesenta y seis (66)  
**ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO):** Sesenta y seis (66)

**7. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY 286 DE 2020 SENADO, 120 DE 2019 CÁMARA, SENADO:**

**“POR LA CUAL SE DOTA A LAS MUTUALES DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”**

**INICIATIVA: HONORABLES REPRESENTANTES:** HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA, JUAN CARLOS REINALES AGUDELO, ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, ANGEL MARÍA GAITÁN PULIDO, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, FLORA PERDOMO ANDRADE, JOSE LUIS CORREA LÓPEZ, ANDRES DAVID CALLE AGUAS, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA, VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA, ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ LASSO, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN. H.S HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

RADICADO: EN CÁMARA: 31-07-2019 EN SENADO: 31-01-2020 EN COMISIÓN: 31-01-2020

**PUBLICACIONES – GACETAS**

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
65 Art Gaceta N° 701/2019	65 Art Gaceta N° 876/2019	65 Art. Gaceta N° 1120/2019	66 Art. Gaceta N° 1120/2019	66 Art Gaceta N° 71/2020	66 Art Gaceta N° 858/2020			
					Informe Subcomisión 1228/2020			

**TRAMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Radicado en Comisión	Agosto 23 de 2019
Ponentes Primer Debate Cámara	H.R HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA (Coordinador Ponente), FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, JHON ARLEY MURILLO BENITEZ. Designados el 27 de agosto de 2019.
Ponencia Primer Debate	Gaceta N° 876/2019
Aprobado en Sesión	5 de Noviembre de 2019 Acta N°19
Ponentes Segundo Debate	H.R HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA (Coordinador Ponente), FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, JHON ARLEY MURILLO BENITEZ. Designados el 6 de Noviembre de 2019
Ponencia Segundo Debate	Gaceta N° 1120/2019
Enviado a Secretaría General	20 de noviembre de 2019
Aprobado en Plenaria	Diciembre 09 de 2019 Acta N° 108

**ANUNCIOS**

Septiembre 30 de 2019 / octubre 07 de 2019 / octubre 08 de 2019 / octubre 15 de 2019 / octubre 30 de 2019 /

**SENADO:** Martes 8 de septiembre de 2020 según Acta N°14, Martes 15 de Septiembre de 2020 según Acta N°16, Martes 29 de Septiembre de 2020 según Acta N° 18, Miércoles 30 de Septiembre de 2020 según Acta N° 19, Martes 6 de Octubre de 2020 según Acta N°20, Miércoles 7 de octubre de 2020 según Acta N° 21, Martes 13 de octubre de 2020 según Acta N° 22, Martes 20 de octubre de 2020 según Acta N° 25, Lunes 26 de octubre de 2020 Según Acta N°27, Martes 27 de Octubre de 2020 según Acta N° 28.

**PONENTES PRIMER DEBATE**

HH.SS. PONENTES (09-06-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE ÚNICA	LIBERAL

**TRÁMITE EN SENADO**

**JUN.09.2020:** Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-0408-2020

**SEP.04.2020:** Radican informe de ponencia para primer debate

**SEP.05.2020:** Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1280-2020

**OCT.27.2020:** Se inicia la discusión y se crea una Subcomisión para estudio de proposiciones y el informe del Ministerio de Hacienda según consta en el Acta N° 28, esta Subcomisión está conformada por los HH. SS LAURA FORTICH (Coordinadora), NADYA BLEL, MILLA ROMERO, JESÚS CASTILLA, JOSÉ RITTER LÓPEZ y el H.R HENRY CORREAL. Publicado en la Gaceta del Congreso No. 1228/2020 (03NOV20)

**NOV.03.2020:** Se aprueba el informe de Subcomisión según consta en el Acta N° 31, se designa en estrado la misma ponente: H.S: LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ.

**PENDIENTE RENDIR PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**PONENTES SEGUNDO DEBATE**

HH.SS. PONENTES (03-11-2020) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE ÚNICA	LIBERAL

**COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA**

FECHA: 27-10-2020  
 GACETA No.1239 /2020  
 SE MANDA PUBLICAR EL 28 DE OCTUBRE DE 2020

**8. SOBRE LAS PROPOSICIONES:**

Tanto el Informe de la Comisión Accidental como todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras y a todos los Honorables Representantes de las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

**9. PROPOSICIONES PRESENTADAS:**

Frente al articulado se presentaron las siguientes proposiciones al articulado, por parte de los Honorables Senadores y Honorables Senadoras, así:

**9.1. PROPOSICIONES PRESENTADAS POR: H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA (A LOS ARTÍCULOS 3°, 9°, 15°, 45°, 57°)**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA**

"por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 3 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 286 de 2020 senado - 120 de 2019 cámara "por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

**"Artículo 3. Acuerdo y Actos Mutual.** Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.

Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los 26 miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.

Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:

1. Entre asociaciones mutualistas
2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria
3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro)
4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y,

<p>5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios.</p> <p><u>Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</u></p> <p>Parágrafo 1: Para hacerse socio de la organización mutual con posterioridad a su constitución, las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro deberán suscribir el acuerdo mutual.</p> <p><del>Parágrafo 2: Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</del></p> <p>Sustentación: Por técnica, no es correcto que la definición de una figura contenida en el título del artículo, se desarrolle en un parágrafo.</p> <p><b>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA</b> Senador Partido Social de Unidad Nacional</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p>"por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"</p> <p>Modifíquese el artículo 9 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 286 de 2020 senado - 120 de 2019 cámara "por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la</p>	<p>economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 9.</b> Constitución. Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (I) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (II) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (III) orden del día; (IV) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (V) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (VI) elección de los miembros que integraran los organismos de administración y control de la asociación.</p> <p>La persona jurídica <u>sin ánimo de lucro</u> que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.</p> <p><del>Parágrafo 1: Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.</del></p> <p>Parágrafo 21: En ningún caso las personas jurídicas <u>sin ánimo de lucro</u> podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p> <p><b>Sustentación:</b> Se propone incluir la precisión "sin ánimo de lucro" para hacerlo coherente con la naturaleza consagrada en el artículo 2 del articulado propuesto y para no dar lugar a interpretaciones que no correspondan a dicha naturaleza. De otra parte, se propone eliminar el parágrafo 1 por cuanto en el inciso primero ya se establece que las mutuales se pueden constituir por personas jurídicas sin ánimo de lucro y en el parágrafo 2 (que pasaría a ser el</p>
<p>parágrafo uno de ser aprobada esta proposición) ya se dispone que estas no podrán superar el 20% de los asociados.</p> <p><b>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA</b> Senador Partido Social de Unidad Nacional</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p>"por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"</p> <p>Modifíquese el parágrafo del artículo 15 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 286 de 2020 senado - 120 de 2019 cámara "por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 15. Deberes de los Asociados. Serán deberes de los asociados:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.</li> <li>2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta.</li> <li>5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.</li> <li>6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.</li> <li>7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual.</li> <li>8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.</li> </ol>	<p>9. Las demás que estipulen el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo <del>18</del> <b>14</b>.</p> <p><b>Sustentación:</b> El artículo 18 habla del patrimonio y además solo tiene 3 numerales. Como el parágrafo se relaciona con el ejercicio de los derechos, se concluye que se refiere al artículo 14, cuyo numeral 5 es "Retirarse voluntariamente".</p> <p><b>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA</b> Senador Partido Social de Unidad Nacional</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p>"por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"</p> <p>Modifíquese el artículo 45 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 286 de 2020 senado - 120 de 2019 cámara "por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 45. Obligatoriedad.</b> Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. <u>Para ello contarán con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o quien haga sus veces.</u> La asistencia</p>

<p>técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutua.</p> <p><b>Sustentación:</b> El decreto 4122 de 2011 que transformó el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, en una Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, estableció dentro de sus funciones la de Organizar los procesos de inducción y educación en la práctica de la economía solidaria y expedir certificados de acreditación sobre educación en teoría y práctica de economía solidaria, de acuerdo con las orientaciones del Ministerio del Trabajo, razón por la cual es pertinente considerar que la Unidad UAOS haga parte de este proceso.</p> <p><b>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA</b> Senador Partido Social de Unidad Nacional</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"</i></p> <p>Modifíquese el artículo 57 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 286 de 2020 senado - 120 de 2019 cámara <i>"por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"</i>, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 57.</b> Promoción. Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional, <u>a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o quien haga sus veces</u>, adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones</p>	<p>mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.</p> <p><b>Sustentación:</b> El decreto 4122 de 2011 que transformó el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, en una Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, establece como su objetivo diseñar, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar los programas y proyectos para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones solidarias, razón por la cual es pertinente considerar que la Unidad UAOS haga parte de este proceso.</p> <p><b>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA</b> Senador Partido Social de Unidad Nacional</p> <p style="text-align: center;"><b>9.2. PROPOSICIONES PRESENTADAS POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (A LOS ARTÍCULOS 4º, 5º, 9º, 15º, 45º)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p>Adiciónese al artículo 4 un numeral, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 4. Principios. Toda asociación mutua se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.</li> <li>2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.</li> <li>4. Participación económica de los asociados.</li> <li>5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.</li> <li>6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.</li> <li>7. Servicio a la comunidad.</li> <li>8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.</li> <li>9. Promoción de la cultura ecológica.</li> <li>10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.</li> <li>11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción</li> <li>12. Ausencia de ganancia individual.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>NADIA BLEL SCAFF</b> Senadora de la Republica</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p>Modifíquese el artículo 5 de la iniciativa, el cual quedará si:</p> <p>Artículo 5. Características. Toda asociación mutua deberá reunir las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.</li> <li>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.</li> <li>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutua.</li> <li>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.</li> <li>6. Que establezca <u>en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante su existencia</u> y la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</li> <li>7. Que su duración sea indefinida.</li> <li>8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.</li> <li>9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.</li> <li>10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.</li> <li>11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>NADIA BLEL SCAFF</b> Senadora de la Republica</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p>

<p>Adiciónese un párrafo al artículo 9 de la iniciativa, el cual quedara así:</p> <p><b><u>Parágrafo 3: en el acta de constitución, deberá obrar Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido educación mutual con una intensidad no inferior a diez (10) horas.</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>NADIA BLEL SCAFF</b> Senadora de la Republica</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA “POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>Modifíquese el artículo 15 de la iniciativa, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 15. Deberes de los Asociados. Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <del>Observar</del> <b>dar cumplimiento</b> a las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.</li> <li>2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta.</li> <li>5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.</li> <li>6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.</li> <li>7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual.</li> <li>8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.</li> <li>9. Las demás que estipulen el estatuto.</li> </ol>	<p style="text-align: right;"><b>NADIA BLEL SCAFF</b> Senadora de la Republica</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA “POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>Modifíquese el párrafo del artículo 45 de la iniciativa, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 45. Obligatoriedad. Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.</p> <p>Parágrafo: Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación, <del>a través de la delegación o</del> <b>se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.</b></p> <p style="text-align: right;"><b>NADIA BLEL SCAFF</b> Senadora de la Republica</p>
<p><b><u>9.3. PROPOSICIONES PRESENTADAS POR: H.S.MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (A LOS ARTÍCULOS 6°, 12°, 42°):</u></b></p> <p><b>1. PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY 286 DE 2020</b></p> <p>“por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;"><b>Octubre 13 de 2020</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, someto a consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley en mención:</p> <p><b>Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.</li> <li>2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos, <b><u>como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.</u></b></li> <li>3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.</li> <li>4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.</li> </ol>	<p>5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.</p> <p style="text-align: right;"><b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p><b>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY 286 DE 2020</b></p> <p>“por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;"><b>Octubre 13 de 2020</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, someto a consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley en mención:</p> <p><b>Artículo 12. Reformas estatutarias.</b> Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados <b><u>por la junta directiva de la asociación</u></b> deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p>

<p style="text-align: center;"><b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p style="text-align: center;"><b>2. PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY 286 DE 2020</b></p> <p>“por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;"><b>Octubre 13 de 2020</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, someto a consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley en mención:</p> <p><b>Artículo 42. Prestaciones de Ahorro y Crédito.</b> Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios <u>estará a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;"><b>9.4. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR: H.S.HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (AL ARTÍCULO 53):</b></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO – 120 DE 2019 CÁMARA</p> <p>“por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”</p> <p>El artículo 53 quedará así:</p> <p><b>Artículo 53. Liquidación.</b> Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean <del>incorporadas</del> <b>incompatibles</b> con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.</p> <p>Motivación:</p> <p>Se sugiere modificar el término “incorporadas” por “incompatibles, dado que ofrece mayor claridad al sentido del texto, en cuanto a que en última instancia se aplicarán las normas de las sociedades comerciales siempre que no riñan con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales que se regulan.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"><b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b> Senador de la República</p> <p style="text-align: center;"><b>9.5. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLAS SALAZAR, RETIRA POR SU AUTOR:</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>“PROPOSICIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Comisión VII del Senado de la República</b></p> <p style="text-align: center;">03 de noviembre de 2020</p> <p>Proyecto de ley 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara “Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”</p> <p>Modifíquese el artículo 5 del texto propuesto del Proyecto de ley 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara “Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 5. Características.</b> Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.</li> <li>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.</li> <li>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</li> <li>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.</li> <li>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.</li> <li>6. Que establezca en sus estatutos <del>un monto mínimo de aportes sociales no reducibles salvo la acreditación de circunstancias de fuerza</del></li> </ol>	<p><del>mayor o caso fortuito que lo justifiquen,</del> la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Que su duración sea indefinida.</li> <li>8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.</li> <li>9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.</li> <li>10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.</li> <li>11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.</li> </ol> <p><b>ALBERTO CASTILLA SALAZAR</b> Senador de la República”</p> <p><b>10. INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL:</b></p> <p>“Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020</p> <p>Doctor <b>JOSÉ RITTER LOPEZ</b> Presidente Comisión Séptima. Senado de la República</p> <p><b>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA</b> Secretario Comisión Séptima. Senado de la República.</p>

**REFERENCIA:** Informe de la Subcomisión designada, para el estudio de las proposiciones y sugerencias de modificación al articulado del **Proyecto de ley 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara.**

Atendiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, notificada a través del oficio **CSP-CS-3017-2020** de fecha 27 de octubre de 2020, los y las Honorables Congresistas firmantes nos permitimos someter a consideración de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, el **Informe de la Subcomisión** para el estudio de las proposiciones presentadas al texto propuesto para primer debate en Senado del **Proyecto de ley 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara** “Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”

Para cumplir con la designación, revisamos y analizamos las distintas proposiciones presentadas con base en las cuales realizamos modificaciones al texto propuesto en el informe de ponencia del Proyecto de Ley en mención, las cuales relacionamos a continuación.

**1. Relación de proposiciones y sugerencias de modificación a la iniciativa legislativa.**

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
Artículo 2. Definición y Naturaleza. Las asociaciones mutualistas son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y	<b>SE ACOGE</b> la sugerencia de modificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableciendo una claridad en el sentido las referencias a asociación mutualista o asociación mutual con el fin de dar claridad frente a la aplicabilidad de la regulación	<b>Artículo 2.</b> Definición y Naturaleza. Las asociaciones mutualistas o <u>asociaciones mutuales</u> son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.	existente en el actual ordenamiento jurídico. <b>SE ACOGE PARCIALMENTE</b> la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la expresión “Producción de bienes” estableciendo que única y exclusivamente podrán realizar estas actividades previo el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente para su funcionamiento.	libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad
Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad		<u>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, y demás normatividad relacionada con la materia, la denominación de asociación mutualista y asociación mutual harán referencia a las mismas organizaciones.</u>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
Artículo 3. Acuerdo y Actos Mutual. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos. Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores. Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social: 1. Entre asociaciones mutualistas 2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria 3. Entre asociaciones mutualistas y personas	<b>SE ACOGE</b> la proposición del Honorable Senador <b>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA</b> en el sentido de modificar la estructura del artículo sin modificar los alcances o el sentido de la norma. <b>SE ACOGE</b> la sugerencia de modificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de adicionar la expresión “el marco legal” al numeral 5 del artículo.	<b>Artículo 3.</b> Acuerdo y Actos Mutual. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos. Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los 26 miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores. Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social: 1. Entre asociaciones mutualistas 2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria 3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro) 4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y, 5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que el marco legal y los estatutos permitan tal extensión de servicios.		naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro) 4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y, 5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que el marco legal y los estatutos permitan tal extensión de servicios.
Parágrafo 1: Para hacerse socio de la organización mutual con posterioridad a su constitución, las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro deberán suscribir el acuerdo mutual. Parágrafo 2: Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.		<u>Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</u> <u>Parágrafo 2: Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</u>
Parágrafo 1: Para hacerse socio de la organización mutual con posterioridad a su constitución, las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro deberán suscribir el acuerdo mutual. Parágrafo 2: Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.		<u>Parágrafo 1: Para hacerse socio de la organización mutual con posterioridad a su constitución, las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro deberán suscribir el acuerdo mutual.</u> <u>Parágrafo 2: Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</u>



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p><b>Artículo 4. Principios.</b> Toda asociación mutual se registrará por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.</li> <li>2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.</li> <li>3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.</li> <li>4. Participación económica de los asociados.</li> <li>5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.</li> <li>6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.</li> <li>7. Servicio a la comunidad.</li> <li>8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.</li> <li>9. Promoción de la cultura ecológica.</li> <li>10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.</li> <li>11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.</li> </ol>	<p>SE ACOGE la proposición de la Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF, en el sentido de adicionar un numeral en el que se establece como principio la ausencia de ganancia individual.</p>	<p><b>Artículo 4. Principios.</b> Toda asociación mutual se registrará por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.</li> <li>2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.</li> <li>3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.</li> <li>4. Participación económica de los asociados.</li> <li>5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.</li> <li>6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.</li> <li>7. Servicio a la comunidad.</li> <li>8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.</li> <li>9. Promoción de la cultura ecológica.</li> <li>10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.</li> <li>11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción</li> <li>12. Ausencia de ganancia individual</li> </ol>	<p>las organizaciones de la economía solidaria.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.</li> <li>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</li> <li>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.</li> <li>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.</li> <li>6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</li> <li>7. Que su duración sea indefinida.</li> <li>8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.</li> <li>9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las</li> </ol>	<p>monto mínimo de aportes sociales no reducibles salvo la acreditación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifiquen.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.</li> <li>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</li> <li>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.</li> <li>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.</li> <li>6. Que establezca en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles salvo la acreditación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifiquen; la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</li> <li>7. Que su duración sea indefinida.</li> <li>8. Que promueva la participación e</li> </ol>	<p>asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.</li> <li>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</li> <li>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.</li> <li>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.</li> <li>6. Que establezca en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles salvo la acreditación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifiquen; la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</li> <li>7. Que su duración sea indefinida.</li> <li>8. Que promueva la participación e</li> </ol>
<p><b>Artículo 5. Características.</b> Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y</li> </ol>	<p>SE ACOGE la proposición de la Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF, modificando su redacción. Proposición formulada en el sentido de establecer en los estatutos de las organizaciones mutuales un</p>	<p><b>Artículo 5. Características.</b> Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las</li> </ol>			
<p>reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.</li> <li>11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.</li> </ol>		<p>integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.</li> <li>10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.</li> <li>11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.</li> </ol>	<p>con los siguientes objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.</li> <li>2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.</li> <li>3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.</li> <li>4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.</li> <li>5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.</li> </ol>	<p>cumplimiento", al numeral segundo del artículo.</p> <p>SE ACOGE PARCIALMENTE la sugerencia de modificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de no incorporar la expresión "ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial" modificando las expresiones por "ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de orden territorial" complementado con una remisión normativa a una norma que ya hace referencia a estas disposiciones al igual que a sus alcances.</p> <p>SE ACOGE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de eliminar la expresión "el trabajo" en el numeral quinto del artículo.</p>	<p>siguientes objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.</li> <li>2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos, como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.</li> <li>3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño, debate ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de orden territorial, de conformidad con el Artículo 10 de la ley 454 de 1998 o la norma que la complemente o sustituya.</li> <li>4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.</li> <li>5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.</li> </ol>
<p><b>Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento</p>	<p>SE ACOGE la proposición de la Honorable Senadora MILLA PATRICIA ROMERO SOTO en el sentido de adicionar la expresión "como un derecho y un deber de obligatorio</p>	<p><b>Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los</p>			

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p><b>Artículo 9. Constitución.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (I) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (II) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (III) orden del día; (IV) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (V) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (VI) elección de los miembros que integraran los</p>	<p><b>SE ACOGE</b> la proposición del Honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, en el sentido de eliminar un párrafo que se limita a realizar una reiteración normativa, sin impactos sobre los efectos de la norma y en el sentido de establecer la claridad frente a que se hace referencia a personas jurídicas sin ánimo de lucro.</p> <p><b>SE ACOGE</b> La proposición de la Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF en el sentido de establecer un párrafo en el que se establece el deber de recibir diez (10) horas de formación la educación mutual por parte de los asociados fundadores de la organización.</p>	<p><b>Artículo 9. Constitución.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (I) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (II) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (III) orden del día; (IV) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (V) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (VI) elección de los miembros que integraran los organismos de administración y control de la asociación.</p>	<p>organismos de administración y control de la asociación.</p> <p>La persona jurídica que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.</p> <p><del>Parágrafo 1: Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.</del></p> <p>Parágrafo 1: Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p> <p><del>Parágrafo 2: en el acta de constitución, deberá obrar Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido educación mutual con una intensidad no inferior a diez (10) horas.</del></p>	<p><b>SE ACOGE</b> la proposición de la Honorable Senadora MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, en el sentido de dar claridad que la reforma de los estatutos únicamente podrá</p>	<p>La persona jurídica <del>sin ánimo de lucro</del> que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.</p> <p><del>Parágrafo 1: Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.</del></p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso las personas jurídicas <u>sin ánimo de lucro</u> podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p> <p><u>Parágrafo 2: en el acta de constitución, deberá obrar Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido educación mutual con una intensidad no inferior a diez (10) horas.</u></p>
<p>vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p>	<p>ser aprobada por la asamblea general.</p>	<p>por la asamblea general deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 15. Deberes de los Asociados.</b> Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.</li> <li>2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta.</li> <li>5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.</li> <li>6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.</li> <li>7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y</li> </ol>	<p><b>SE ACOGE</b> la proposición de la Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF, en el sentido de modificar la expresión "observar" por la expresión "dar cumplimiento a" en el numeral primero del artículo con lo que se da claridad frente al deber de cumplir con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la asociación mutual.</p> <p><b>SE ACOGE</b> la proposición del Honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, en el sentido de modificar la remisión normativa prevista en el párrafo del artículo.</p>	<p><b>Artículo 15. Deberes de los Asociados.</b> Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <del>Observar</del> <u>Dar cumplimiento a</u> las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.</li> <li>2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta.</li> <li>5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.</li> <li>6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los</li> </ol>
<p><b>Artículo 13. Asociados.</b> Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.</li> <li>2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio.</li> <li>3. Los herederos legítimos del asociado</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.</p>	<p><b>SE ACOGE</b> la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de eliminar el numeral tercero del artículo el cual establece que podrán ser asociados "Los herederos legítimos del asociado" con razón al argumento que no existen condiciones diferenciales frente a la generalidad de personas naturales establecidas por el numeral primero del artículo, dando la claridad que aun en su existencia no se vulneraba de alguna forma la libertad de asociación en cuanto el artículo establece la facultad de asociarse, mas no el deber de hacerlo.</p>	<p><b>Artículo 13. Asociados.</b> Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.</li> <li>2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio.</li> <li>3. <del>Los herederos legítimos del asociado.</del></li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual."</p>	<p><b>Artículo 15. Deberes de los Asociados.</b> Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.</li> <li>2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta.</li> <li>5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.</li> <li>6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los</li> </ol>	<p><b>SE ACOGE</b> la proposición de la Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF, en el sentido de modificar la expresión "observar" por la expresión "dar cumplimiento a" en el numeral primero del artículo con lo que se da claridad frente al deber de cumplir con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la asociación mutual.</p> <p><b>SE ACOGE</b> la proposición del Honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, en el sentido de modificar la remisión normativa prevista en el párrafo del artículo.</p>	<p><b>Artículo 15. Deberes de los Asociados.</b> Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <del>Observar</del> <u>Dar cumplimiento a</u> las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.</li> <li>2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta.</li> <li>5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.</li> <li>6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los</li> </ol>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>adquiera con la asociación mutual.</p> <p>8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.</p> <p>9. Las demás que estipulen el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.</p>		<p>programas de educación mutual.</p> <p>7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual.</p> <p>8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.</p> <p>9. Las demás que estipulen el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo <del>18</del> <b>14</b>.</p>	<p><b>Artículo 24. Asignación de excedentes.</b> Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el 10% de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%).</p> <p>2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a</p>	<p><b>SE ACOGE</b> la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de eliminar la limitación del cincuenta por ciento (50%) en la destinación de recursos para incrementar el fondo mutual, de igual forma se modifica la destinación de cinco por ciento (5%) al diez (10%) por cada uno de los fondos y se establece la garantía que en todos los casos deberá garantizarse la destinación para el fondo de educación de acuerdo con el ordenamiento jurídico actual aplicable a la materia.</p>	<p><b>Artículo 24. Asignación de excedentes.</b> Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, <del>los recursos se destinarán hasta un cincuenta por ciento (50%)</del> para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el diez por ciento (10%) de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un <del>cinco por ciento (5%)</del> diez por ciento (10%), en todo caso se deberá garantizar el porcentaje asignado al fondo de educación de conformidad con el artículo 142 de la ley 1819 de 2016.</p> <p>2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas</p>
<p><b>Artículo 23. Otras reservas y fondos.</b> El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p>	<p><b>SE ACOGE</b> la sugerencia de modificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de eliminar la facultad de la junta directiva para crear o incrementar las reservas de los fondos.</p>	<p><b>Artículo 23. Otras reservas y fondos.</b> El estatuto, y la asamblea general <del>y la junta directiva</del> podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p>			
<p>compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización</p>		<p>reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.</p>	<p>que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.</p> <p>Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste delegue.</p>		<p>determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.</p> <p>Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste delegue.</p>
<p><b>Artículo 32. Mayorías.</b> Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.</p> <p>La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas</p>	<p><b>SE ACOGE</b> la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de eliminar la expresión "asistentes", garantizando que las decisiones más importantes sean tomadas por la mayoría de los integrantes de la organización mutual.</p>	<p><b>Artículo 32. Mayorías.</b> Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados <del>asistentes</del>, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.</p> <p>La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que</p>	<p><b>Artículo 38. Revisor Fiscal.</b> Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su periodo, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p>	<p><b>SE ACOGE</b> la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de establecer disposiciones tendientes a garantizar la inexistencia de conflictos de interés en la persona que desempeña funciones como revisor fiscal de la organización.</p>	<p><b>Artículo 38. Revisor Fiscal.</b> Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su periodo, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
		<u>Parágrafo. La persona que desempeñe funciones como revisor fiscal no podrá ser asociado a la organización o prestar servicios diferentes a los inherentes al ejercicio del cargo.</u>
<b>Artículo 41. Prestaciones Mutuales.</b> Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, proyectos de diferentes líneas productivas, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social. <b>Parágrafo.</b> Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios	SE ACOGE PARCIALMENTE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableciendo disposiciones adicionales al artículo en el sentido de garantizar que no desarrollen proyectos de diferentes líneas productivas que requieran de una autorización especial para su funcionamiento, como es el caso de funciones relacionadas con la prestación de servicios de seguridad social o de crédito y ahorro público.	<b>Artículo 41. Prestaciones Mutuales.</b> Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, proyectos de diferentes líneas productivas siempre y cuando no requieran de una autorización especial para su funcionamiento, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.
		<u>Parágrafo.</u> Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre debido al interés social o del bienestar colectivo.
<b>Artículo 42. Prestaciones de Ahorro y Crédito.</b> Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.	SE ACOGE PARCIALMENTE la proposición de la Honorable Senadora MILLA PATRICIA ROMERO SOTO en el sentido de establecer las funciones de inspección y vigilancia para los efectos de las disposiciones especiales de la Superintendencia de Economía Solidaria.	<b>Artículo 42. Prestaciones de Ahorro y Crédito.</b> Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios estará a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria, o la entidad que haga sus veces, se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.
<b>Artículo 44. Convenios para la Prestación de Servicios.</b> Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con	SE ACOGE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido brindar garantías frente a que a través de estos convenios no se utilicen para la prestación de servicios de ahorro y crédito, lo cual se realiza dejando la claridad que	<b>Artículo 44. Convenios para la Prestación de Servicios.</b> Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de
		de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.
<b>Artículo 49. Escisión.</b> Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.	SE ACOGE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de eliminar la expresión "asistentes", garantizando que la decisión de escisión sea tomada por la mayoría de los integrantes de la organización mutual.	<b>Artículo 49. Escisión.</b> Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social. <b>Parágrafo.</b> Toda escisión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.
<b>Artículo 45. Obligatoriedad.</b> Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual. <b>Parágrafo:</b> Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación, a través de la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos	SE ACOGE la proposición de la Honorable Senadora RITTER LÓPEZ PEÑA en el sentido de establecer el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias a las organizaciones mutuales para el cumplimiento de las disposiciones previstas por la disposición normativa.  SE ACOGE la proposición de la Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF, en el sentido de modificar la expresión "a través de la delegación o" por la expresión "se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la" con lo que se da claridad al sentido del parágrafo.	<b>Artículo 45. Obligatoriedad.</b> Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para ello contarán con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o quien haga sus veces. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual. <b>Parágrafo:</b> Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación, a través de la delegación o se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la
		de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.
<b>Artículo 50. Disolución.</b> Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los	SE ACOGE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de establecer el deber de informar a la Superintendencia de Economía Solidaria la decisión adoptada por la	<b>Artículo 50. Disolución.</b> Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen. En todos los

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
registros que ellas contemplan.	organización solidaria en el sentido de realizar la disolución de esta.	casos deberán acercarse a la Superintendencia de Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea que la autorizó.	acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.		
<p><b>Artículo 53. Liquidación.</b> Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de</p>	<p><b>SE ACOGE</b> La proposición del Honorable Senador HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, en el sentido de modificar la expresión “incorporadas” por “incompatibles” por claridad de la norma.</p>	<p><b>Artículo 53. Liquidación.</b> Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas incompatibles con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p>	<p><b>Artículo 57. Promoción.</b> Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.</p>	<p><b>SE ACOGE</b> la proposición del honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ PENA, en el sentido de establecer que la adopción de las políticas, normas y procedimientos para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la que haga sus veces.</p>	<p><b>Artículo 57. Promoción.</b> Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la que haga sus veces, adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.</p>
<p><b>Parágrafo:</b> Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de</p>		<p><b>Parágrafo:</b> Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p>	<p><b>Artículo 59. Régimen Tributario.</b> En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario.</p>	<p><b>SE ACOGE</b> la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público en el sentido de establecer claridades frente a que no se está creando un Régimen Tributario Especial, y por el contrario se limita a realizar una remisión normativa a disposiciones normativas incorporadas en el actual Estatuto Tributario.</p>	<p><b>Artículo 59. Régimen Tributario.</b> En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con el artículo 142 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 19-4 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes: las normas vigentes</p>
<p><b>Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones.</b> La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control. Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p> <p>1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no</p>	<p><b>SE ACOGE</b> la sugerencia de modificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de dar claridad frente a las reglas de aplicación de las normas citadas en el parágrafo segundo, estableciendo como primera remisión normativa a la ley 454 de 1998 y en lo no previsto por esta norma a la Ley 1437 de 2011.</p>	<p><b>Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones.</b> La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.</p> <p>Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p> <p>1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes.</p>	<p>permitidos a éstas por las normas legales vigentes.</p> <p>2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.</p> <p>3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.</p> <p>4. Alterar la presentación de los estados financieros.</p> <p>5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.</p> <p>6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.</p> <p>7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.</p> <p>9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.</p> <p>10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.</p> <p>11. No observar en la liquidación las</p>		<p>2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.</p> <p>3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.</p> <p>4. Alterar la presentación de los estados financieros.</p> <p>5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.</p> <p>6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.</p> <p>7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.</p> <p>9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.</p> <p>10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.</p> <p>11. No observar en la liquidación las</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN					
<p>tiempo y con las formalidades estatutarias.</p> <p>11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos.</p> <p>12. No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>13. No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y</p> <p>14. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos</p> <p>Parágrafo 1. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes</p>		<p>formalidades previstas en la ley y los estatutos.</p> <p>12. No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>13. No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y</p> <p>14. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos</p> <p>Parágrafo 1. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en <del>la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás la Ley 454 de 1998 y en lo no previsto por</del></p>					
<p><b>2. Modificación al texto propuesto para Primer Debate – Senado</b></p> <p><b>Proyecto de ley 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara</b> “Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”</p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</b></p> <p><b>TÍTULO I</b> <b>De la naturaleza jurídica, constitución y régimen interno de las asociaciones mutualistas</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, autonomía, vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.</p> <p><b>Artículo 2. Definición y Naturaleza.</b> Las asociaciones mutualistas o asociaciones mutuales son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad, previo el cumplimiento de requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para su funcionamiento.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de la presente ley, y demás normatividad relacionada con la materia, la denominación de asociación mutualista y asociación mutual harán referencia a las mismas organizaciones.</p> <p><b>Artículo 3. Acuerdo y Acto Mutual.</b> Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro acuerdan</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 672 1029 710">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1037 672 1237 723">PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN</th> <th data-bbox="1245 672 1455 710">TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 723 1029 922">y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</td> <td data-bbox="1037 723 1237 922"></td> <td data-bbox="1245 723 1455 922">esta norma de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 o las normas que las modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN	y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.		esta norma de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 o las normas que las modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN					
y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.		esta norma de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 o las normas que las modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.					
<p>conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.</p> <p>Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los 26 miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.</p> <p>Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entre asociaciones mutualistas</li> <li>2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria</li> <li>3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro)</li> <li>4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y,</li> <li>5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que el marco legal y los estatutos permitan tal extensión de servicios.</li> </ol> <p>Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para hacerse socio de la organización mutual con posterioridad a su constitución, las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro deberán suscribir el acuerdo mutual.</p> <p><b>Artículo 4. Principios.</b> Toda asociación mutual se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.</li> <li>2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.</li> <li>3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.</li> <li>4. Participación económica de los asociados.</li> <li>5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.</li> <li>6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.</li> <li>7. Servicio a la comunidad.</li> <li>8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.</li> <li>9. Promoción de la cultura ecológica.</li> <li>10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.</li> <li>11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.</li> <li>12. Ausencia de ganancia individual.</li> </ol>							

<p><b>Artículo 5. Características.</b> Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.</li> <li>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.</li> <li>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</li> <li>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutua.</li> <li>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.</li> <li>6. Que establezca en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles salvo la acreditación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifiquen, la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</li> <li>7. Que su duración sea indefinida.</li> <li>8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.</li> <li>9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.</li> <li>10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.</li> <li>11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.</li> </ol> <p><b>Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.</li> <li>2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos, como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.</li> <li>3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño, debate ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de orden territorial, de conformidad con el Artículo 10 de la ley 454 de 1998 o la norma que la complementa o sustituya.</li> <li>4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.</li> </ol> <p><b>Artículo 7. Responsabilidad.</b> La responsabilidad de las asociaciones mutualistas para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.</p> <p><b>Artículo 8. Prohibiciones.</b> A ninguna asociación mutualista le será permitido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutualistas o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.</li> <li>2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas.</li> <li>3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.</li> <li>4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.</li> <li>5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.</li> <li>6. Transformarse en sociedad mercantil.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De la constitución, registro y reconocimiento</b></p> <p><b>Artículo 9. Constitución.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (I) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (II) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (III) orden del día; (IV) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutua; (V) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (VI) elección de los miembros que integraran los organismos de administración y control de la asociación.</p> <p>La persona jurídica sin ánimo de lucro que conforma la asociación mutua nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.</p>
<p><b>Parágrafo 1:</b> En ningún caso las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> en el acta de constitución, deberá obrar Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido educación mutua con una intensidad no inferior a diez (10) horas.</p> <p><b>Artículo 10. Denominación.</b> Las expresiones Mutua, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo sólo podrán ser usadas por las asociaciones mutualistas. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la Ley conceda a las asociaciones mutualistas, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p><b>Artículo 11. Disposiciones Estatutarias.</b> El estatuto de toda asociación mutua deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.</li> <li>2. Objeto social y relación de servicios.</li> <li>3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.</li> <li>4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.</li> <li>5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutua.</li> <li>6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.</li> <li>7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.</li> <li>8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutua y de sus asociados.</li> <li>9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.</li> <li>10. Procedimientos para la reforma del estatuto.</li> <li>11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.</p> <p><b>Artículo 12. Reformas estatutarias.</b> Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados por la asamblea general deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutua, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>De los asociados</b></p> <p><b>Artículo 13. Asociados.</b> Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.</li> <li>2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutua.</p> <p><b>Artículo 14. Derechos de los Asociados.</b> Serán derechos de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuas que se tengan establecidas estatutariamente.</li> <li>2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.</li> <li>3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutua, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.</li> <li>4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control.</li> <li>5. Retirarse voluntariamente.</li> </ol> <p><b>Artículo 15. Deberes de los Asociados.</b> Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dar cumplimiento a las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutua.</li> <li>2. Participar de las actividades de la asociación mutua, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutua y con los asociados de esta.</li> <li>5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutua.</li> <li>6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutua.</li> <li>7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutua.</li> <li>8. Dar efectivo cumplimiento al acta mutua.</li> <li>9. Las demás que estipulen el estatuto.</li> </ol>

<p><i>Parágrafo.</i> El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 14.</p> <p><b>Artículo 16. Pérdida del Carácter de Asociados.</b> La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural, disolución o transformación del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.</p> <p><b>Artículo 17. Régimen Disciplinario.</b> El estatuto de cada asociación mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Del régimen económico</b></p> <p><b>Artículo 18. Patrimonio.</b> El patrimonio de las asociaciones mutualistas es de carácter irrepartible y estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fondo social mutual;</li> <li>2. Los fondos y reservas permanentes;</li> <li>3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.</li> </ol> <p><b>Artículo 19. Fondo Social Mutual.</b> El fondo social mutual es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (II) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley y (III) las donaciones con destinación específica para este fondo.</p> <p><b>Artículo 20. Contribuciones.</b> Se denominan contribuciones las cuotas periódicas obligatoriamente aportadas por los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el fondo social mutual.</p> <p>Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutual.</p> <p>Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.</p>	<p><b>Artículo 21. Fondos mutuales.</b> Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.</p> <p><b>Artículo 22. Fondo de educación mutual.</b> Las asociaciones mutualistas tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Donaciones con destinación específica para educación.</li> <li>2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.</li> <li>3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación que permitan incrementar el fondo de educación</li> </ol> <p><b>Artículo 23. Otras reservas y fondos.</b> El estatuto y la asamblea general podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p> <p><b>Artículo 24. Asignación de excedentes.</b> Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, los recursos se destinarán para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el diez por ciento (10%) de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un diez por ciento (10%), en todo caso se deberá</li> </ol>
<p>garantizar el porcentaje asignado al fondo de educación de conformidad con el artículo 142 de la ley 1819 de 2016.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.</p> <p><b>Artículo 25. Período de Ejercicio Económico.</b> Las asociaciones mutualistas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.</p> <p><b>Artículo 26. Inembargabilidad de las contribuciones.</b> Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compraventa.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>De la dirección, administración y control</b></p> <p><b>Artículo 27. Órganos de administración.</b> La administración de las asociaciones mutualistas estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.</p> <p><b>Artículo 28. Asamblea General.</b> La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutual al momento de la convocatoria.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte debido al número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutual. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso</p>	<p>deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.</p> <p><b>Artículo 29. Clases de Asambleas.</b> Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.</p> <p><b>Artículo 30. Convocatoria.</b> La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez por ciento (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.</p> <p><b>Artículo 31. Quórum.</b> La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de éstos será de veinte por ciento (20%) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 32. Mayorías.</b> Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes</p>



<p>de los asociados o delegados, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.</p> <p>La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.</p> <p>Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste delegue.</p> <p><b>Artículo 33. Funciones de la Asamblea.</b> La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutual para el cumplimiento del objetivo social.</li> <li>2. Reformar el estatuto.</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Examinar los informes de los órganos de administración y control.</li> <li>2. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.</li> <li>3. Fijar contribuciones extraordinarias.</li> <li>4. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social.</li> <li>5. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.</li> <li>6. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutual.</li> <li>7. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto.</li> </ol> <p><b>Artículo 34. Junta Directiva.</b> La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los estatutos de las asociaciones mutualistas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.</p> <p><b>Artículo 35. Representante Legal.</b> Las asociaciones mutualistas tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la</p>	<p>asamblea general de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijan en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en éste.</p> <p><b>Artículo 36. Órganos de control.</b> Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutualistas estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las asociaciones mutualistas que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.</p> <p><b>Artículo 37. Junta de Control Social.</b> La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes personales; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.</p> <p><b>Artículo 38. Revisor Fiscal.</b> Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La persona que desempeñe funciones como revisor fiscal no podrá ser asociado a la organización o prestar servicios diferentes a los inherentes al ejercicio del cargo.</p> <p><b>Artículo 39. Incompatibilidades.</b> Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor. Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad de afinidad o civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.</p>
<p><b>Artículo 40. Actas.</b> Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutualistas se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (I) lugar, fecha y hora de reunión; (II) forma y antelación de la convocatoria; (III) nombre y número de asistentes; (IV) los asuntos tratados y (V) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutualistas, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código General del Proceso.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>De los servicios</b></p> <p><b>Artículo 41. Prestaciones Mutuales.</b> Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, proyectos de diferentes líneas productivas siempre y cuando no requieran de una autorización especial para su funcionamiento, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre debido al interés social o del bienestar colectivo.</p> <p><b>Artículo 42. Prestaciones de Ahorro y Crédito.</b> Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios estará a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.</p> <p><b>Artículo 43. Establecimiento de Prestaciones.</b> Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la asociación mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así</p>	<p>como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La asociación mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.</p> <p><b>Artículo 44. Convenios para la Prestación de Servicios.</b> Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía, en los casos en que no existan restricciones legales para hacerlo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>De la educación mutual</b></p> <p><b>Artículo 45. Obligatoriedad.</b> Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para ello contarán con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o quien haga sus veces. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación, se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.</p> <p><b>Artículo 46. Comité de Educación Mutual.</b> En el estatuto de toda asociación mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>De la fusión, transformación y escisión</b></p>

<p><b>Artículo 47. Fusión.</b> Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.</p> <p>También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 32 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p> <p><b>Artículo 48. Transformación.</b> La asamblea general de las asociaciones mutualistas podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.</p> <p>La transformación de la asociación mutual implica que su patrimonio será considerado como irrepartible en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutual, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrá transformarse en sociedades comerciales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.</p> <p><b>Artículo 49. Escisión.</b> Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Toda escisión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>De la disolución y liquidación</b></p> <p><b>Artículo 50. Disolución.</b> Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen. En todos los casos deberán acercar reporte de la disolución a la Superintendencia de Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea que la autorizó.</p> <p><b>Artículo 51. Causales de Disolución.</b> Las asociaciones mutualistas se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.</li> <li>2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.</li> <li>3. Por fusión a otras asociaciones mutualistas</li> <li>4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.</li> <li>5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina asociación mutualista.</li> </ol> <p><b>Artículo 52. Plazo para Subsana Causales de Disolución.</b> En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.</p> <p><b>Artículo 53. Liquidación.</b> Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incompatibles con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>De la integración mutual</b></p> <p><b>Artículo 54. Asociación de Mutualistas.</b> Las asociaciones mutualistas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.</p> <p>Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutualistas y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior. Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de estas y su forma de integración.</p> <p><b>Parágrafo.</b> A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutualistas.</p> <p><b>Artículo 55. Funciones de los Organismos de Segundo Grado.</b> Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.</li> <li>2. Prestar a las asociaciones mutualistas afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.</li> <li>3. Promover y fomentar las organizaciones Mutualistas.</li> <li>4. Representación gremial.</li> <li>5. Generar procesos de integración económica para la comercialización y procesos de transformación al servicio de las asociaciones mutualistas asociadas.</li> </ol> <p><b>Artículo 56. Asociación con Entidades del Sector Social y Solidario.</b> Las asociaciones mutualistas podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>De las relaciones del Estado con las asociaciones mutualistas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutualistas</b></p> <p><b>Artículo 57. Promoción.</b> Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la que haga sus veces, adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.</p> <p><b>Artículo 58. Vinculación al desarrollo territorial.</b> Las asociaciones mutualistas, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.</p> <p><b>Artículo 59. Régimen Tributario.</b> En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con el artículo 142 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 19 – 4 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.</p> <p><b>Artículo 60. Supervisión.</b> Las asociaciones mutualistas estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutualistas.</p> <p><b>Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones.</b> La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adición, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.</p> <p>Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p>

<p>1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes.</p> <p>2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.</p> <p>3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.</p> <p>4. Alterar la presentación de los estados financieros.</p> <p>5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.</p> <p>6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.</p> <p>7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.</p> <p>9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros</p> <p>10. que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.</p> <p>11. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.</p> <p>12. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos.</p> <p>13. No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y</p> <p>14. estados financieros, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>15. No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el</p> <p>16. respectivo control de legalidad, y</p> <p>17. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 454 de 1998 y en lo no previsto por esta norma de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 o las normas que las modifiquen, adicionen, aclaren o complementen</p> <p><b>Artículo 62. Informe de gestión.</b> Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de cada legislatura, la Unidad Administrativa de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces presentará un informe al Congreso de la República sobre los avances en la consolidación del sector mutualista.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Régimen de responsabilidades</b></p> <p><b>Artículo 63. Responsabilidad.</b> Las asociaciones mutualistas y los miembros de sus órganos de administración y control serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley. Parágrafo. Los miembros de la junta directiva y la junta de control social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Disposiciones finales</b></p> <p><b>Artículo 64.</b> Las materias y situaciones no previstas en esta ley se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.</p> <p><b>Artículo 65.</b> En un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, las asociaciones mutualistas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto, en lo que corresponda a las prescripciones de esta.</p> <p><b>Artículo 66. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial; y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Los y las Honorables Senadores y Senadoras,</p> <p><b>HS. LAURA FORTICH SÁNCHEZ</b> Partido Liberal Colombiano.</p> <p><b>HR. HENRY FERNANDO CORREAL</b> Partido Liberal Colombiano.</p>
<p style="text-align: right;">Página 105 de 106</p> <p><b>HS. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Partido Centro Democrático</p> <p><b>HS. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF</b> Partido Conservador Colombiano</p> <p><b>HS. JESÚS ALBERTO CASTILLA</b> Polo Democrático Alternativo</p> <p><b>HS. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA</b> Partido Social de Unidad Nacional”</p> <p><b>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesiones ordinarias (semipresencial y virtual), de fechas: martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), según Acta No. 28; martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), según Acta No. 31, de la Legislatura 2020-2021, del proyecto de ley, relacionado a continuación:</p> <p><b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA:</p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> “POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p><b>FOLIOS:</b> EN CIENTO SIETE (107) FOLIOS</p>	<p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"><b>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA</b> SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República</p>